

ACUERDO INTERNO NÚMERO 04-2009

Guatemala, diecisiete de abril del año dos mil nueve

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, establece la publicidad de los actos administrativos, así como el libre acceso a los archivos y registros estatales con las limitaciones que en dicha norma constitucional se regula.

CONSIDERANDO:

Que para desarrollar las disposiciones constitucionales, se emitió el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Acceso a la Información Pública, y que establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentren en los archivos, fichas, registros, bases, bancos o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentre en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos.

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, para cumplir con la conformación de la Unidad de Información Pública, regulada en el Decreto No. 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, es necesario emitir la presente disposición interna.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en los artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 23 del Decreto 32-2005 del Congreso de la República, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; y 5, 19, y 20 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, ley de Acceso a la información Pública.

ACUERDA:

CREAR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 1. Creación y Objeto.

Se crea la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia, cuyo objeto es cumplir con las obligaciones de transparencia que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, y que dependerá financiera y jerárquicamente del Despacho Superior de esta Secretaría.

ARTICULO 2. Funciones.

Conforme el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública y para el debido cumplimiento de la Unidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
 - b) Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
 - c) Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
 - d) Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos de La Unidad;
 - e) Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia;
 - f) Proponer el procedimiento Interno que se desarrollará para dar respuesta oportuna a las solicitudes de información, y de los recursos de revisión que se le plantearen; y
 - g) Otras que le sean asignadas por el Despacho Superior y la Ley de la materia.
-

ARTICULO 3. INFORMACIÓN DE OFICIO.

Según lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Acceso a la información Pública, la Unidad mantendrá actualizada y disponible la información que sea consultada de manera directa o través de los portales electrónicos institucionales.

ARTICULO 4. PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas de la Unidad. Si el Interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 5. RECURSO DE REVISIÓN.

La Autoridad Superior de esta Secretaría, será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de la Unidad, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

ARTICULO 6. INTEGRACIÓN.

La Unidad que hoy se crea de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Acceso a la información Pública estará dirigida por un encargado y conformada por el personal que determine la autoridad superior de esta Secretaría para su funcionamiento.

ARTICULO 7. OTRAS DISPOSICIONES.

La Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, podrá emitir las disposiciones internas que faciliten el desarrollo y operatividad de la Unidad, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 8. VIGENCIA.

El presente Acuerdo comienza a regir el día siguiente de su aprobación.

DR. JUAN RODOLFO AGUILAR LEÓN
SECRETARIO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA